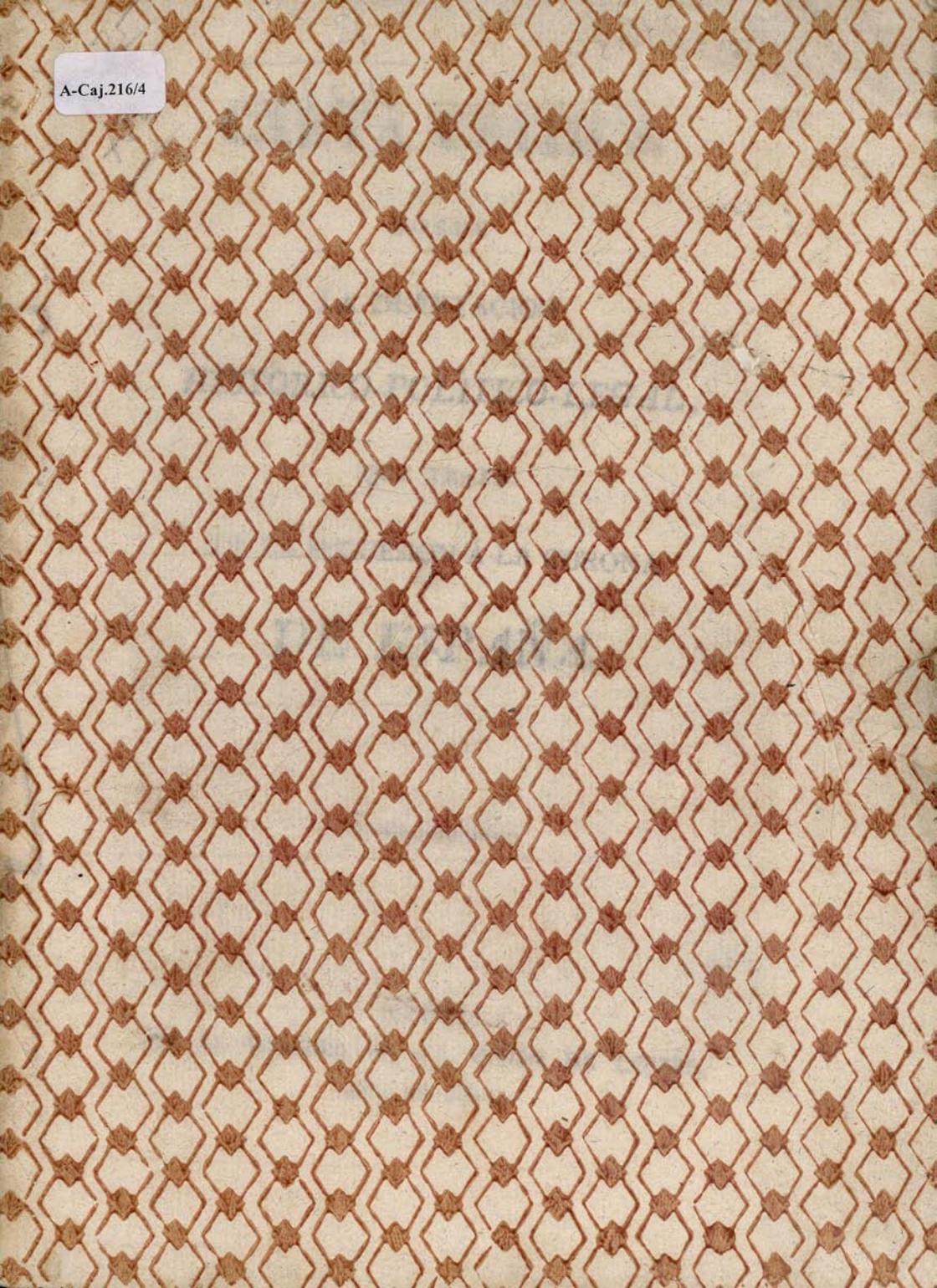
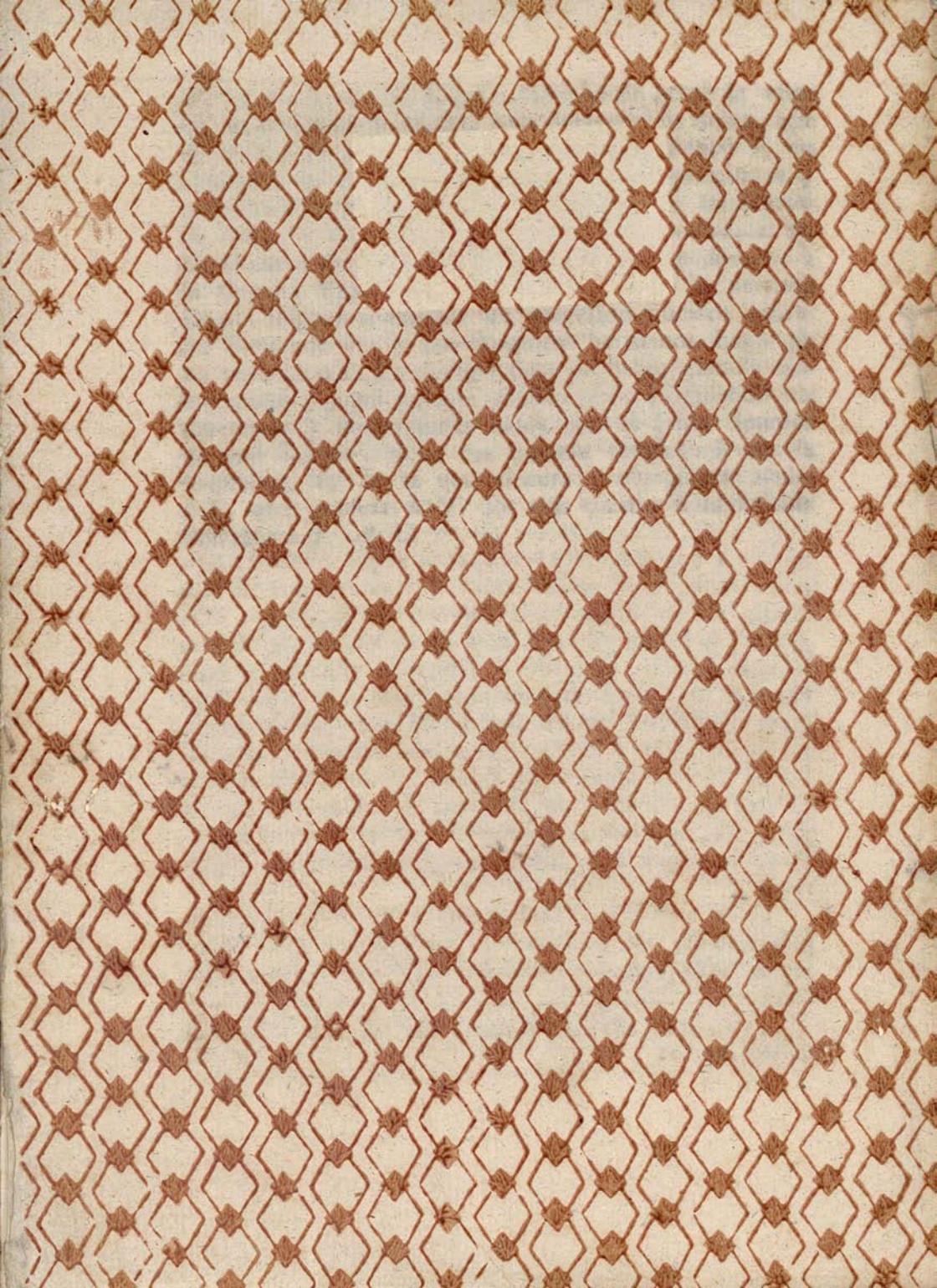


A-Caj.216/4





P = A. D. (62) 21670

R

143 1993

1892184

CARTA CRÍTICA

SOBRE

LA DISERTACION

HISTÓRICO-POLÍTICO-LEGAL,

QUE TRATA

DE LA SUCCESION Á LA CORONA

DE ESPAÑA.

CÁDIZ:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE COMES,

AÑO DE 1811.

CARTA CRITICA

SOBRE

LA DISERTACION

HISTORICO-POLITICO-LEGAL,

QUE TRATA

DE LA SUCESION A LA CORONA

DE ESPAÑA.



CALIZO

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE COMES

AÑO DE 1811.

Mi muy estimado amigo: he leído atentamente el quaderno impreso y las notas marginales manuscritas, sobre que V. se ha servido pedirme su dictámen; y voi á darselo con la posible concision y con la franqueza que acostumbro.

Al abrir el folleto, y encontrarme con el gigantesco frontispicio de *Disertacion histórico-político-legal &c.* al instante me pregunté á mí mismo, ¿será este algun discípulo del famoso Querilo, cuyo rimbombante exórdio tan graciosamente ridiculiza Horacio? Pero si la prudencia exígia que suspendiera el juicio hasta concluir su lectura; apenas lo hube logrado (por cierto no sin mucha pena) quando la justicia mas imparcial me obligó á reconocer la oportunidad con que el crítico Anotador le ha aplicado aquello de *parturiunt montes, nascetur ridiculus mus* del mismo poeta.

En efecto ¿quién no ha de reirse de tan ampolloso título, luego que recorriendo de principio á fin la pretendida *Disertacion*, no descubre en ella mas que noticias vulgares, diminutas, impertinentes y pedantescas de las antiguas elecciones de nuestros Reyes, de las desgracias de Jacobo II de Inglaterra, y de los designios de Guillermo III sobre la desmembracion de los dominios de España; explicaciones pueriles, redundantes y pesadísimas de la ley de sucesion introducida por Felipe V; y congeturas

aereas, maliciosas y disparatadas acerca de los males que, segun el disertador, resultarán á la Monarquía, quando se declare el derecho eventual á la corona en favor de la Princesa del Brasil con preferencia á la casa de Sicilia? Aseguro á V. que en 38 páginas en folio, que ha tenido el autor la habilidad de llenar con lo que reducido á sustancia cabria holgadamente en una quartilla, no hay cosa que no esté cansado de saber qualquier adocenado estudiante; y cuya inutilidad y equivocaciones no sea capaz de conocer y demostrar el mas rudo lector, con solo haber ojeado alguno de los muchos papeles que desde la instalacion de las Cortes se han publicado en Cádiz y la Isla sobre la presente quëstion. De modo que solo por complacer á V. puedo tomarme el trabajo de analizar semejante folleto, y comprobar con algunos exemplos la verdad de este juicio, y la solidez de las notas ineditas del glosador: lo que executaré con tanta mas imparcialidad, quanto ni aun de vista conozco al autor de la obra, y no tengo dificultad en convenir que su zelo, patriotismo y luces en otras materias serán tal vez apreciables.

Desde el principio hasta la página 8.^a inclusive va enhebrando este caballero unos quantos centones *histórico-político-legales*, que sobre ser sumamente traqueados, conducen tan poco al punto principal de que se trata, como los dos huevos de Leda á la cólera de Aquiles. De la página 9.^a á la 19.^a copia la llamada ley de Felipe V; y la glosa, manosea, estruja, vuelve y revuelve hasta causar bascas, pues lo hace con la misma aridez, materialidad y machaconería, que si estuviera dando lecciones á un niño que no hubiese saludado la cartilla de la Jurisprudencia, ni tuviese la mas mínima nocion de nuestras costumbres, ni aun de los nombres de los

hijos de Carlos III. Por fin ya en la 20.^a como que quiere entrar en materia; y alegando hasta la 28.^a unas que llama pruebas legales, sigue desde allí hasta el fin de la dichosa disertacion, echando á lo político por esos trigos de Dios, y aventurando sin piedad ni concierto mil paradojas ridiculas, mil chavacanas invectivas, mil vaciedades y piropos tan insulsos como inconducentes.

En la 1.^a parte (que si quiera por dar gusto al *diserto* escritor, llamaremos histórica) es una gloria el ver como hacina hechos y máximas cabalmente contrarias á su propósito, sin darse por entendido de ello para eludirlos ó explicarlas; y como sienta magistralmente doctrinas, que en verdad, en verdad necesitan de tantas pruebas, que me parece no las dará en toda su vida. Por exemplo, ¿cómo es que hablando del Duque de Anjou, llamado al trono de España por el testamento de Carlos II, se desentien- de de que este llamamiento, y consiguiente suce- sion de la descendencia del mismo Príncipe, fué pre- cisamente efecto del inconcuso derecho de las hem- bras á la corona? ¿Cómo es que confiesa que este derecho legitimo existió por costumbre desde que aquella se hizo hereditaria, y despues fué reducido á ley escrita por el Rey D. Afonso el Sabio; y lue- go gratuitamente, y solo baxo de su palabra ase- gura que dicha ley no era *constitucional*? ¿Lo dice acaso porque se halla en uno de nuestros mas an- tiguos códigos, y no en un librito ó librOTE de es- tos que á la moderna se llaman *Constituciones*? Si fuere así, que me haga por sus barbas honradas el favor de decirme, ¿qué *constituciones* de este cali- bre habia en aquellos siglos? ¿ó en qué constitucion está la flamante, y todavia no estrenada en España, ley de Felipe V, que se empeña en apellidar *consti- tucional*? ¿Lo funda acaso en que este Príncipe fran-



cés, como si estuviere fundando un mayorazgo de su propio caudal, usa de la imperiosa expresion de *quiero, mando*; en lugar que el sábio Legislador Español comprueba su ley con exemplos, razones y autoridades, y manifiesta que en ella no hace mas que ratificar lo que sus ínclitos mayores tenían ordenado y practicado de muy antiguo? ¿Párase tal vez en que aquel denomina *Ley fundamental de sucesion á su nuevo reglamento* (nombre que él mismo le dá repetidas veces); y este dice: "*mayormente en España:: pusieron* (los precedentes legisladores) que el Señorío del Reyno heredasen *siempre &c:: é por ende establecieron &c.*"? Pues Amigo mio, si tropieza en esto, dígole á V. que el Sr. Jurista está muy atrasado en el conocimiento de nuestro antiguo idioma legal, y aun de la nomenclatura técnica de las otras ciencias abstractas; pues de lo contrario habria percibido la energía y fuerza de aquel *pusieron*, de aquel *siempre*, de aquel *establecieron*, que están arrojando de sí el mas claro concepto de una ley *fundamental*; y sabria por otra parte, que esta y la palabra *positiva* se adoptan como sinónimas en muchos casos, v. g. hablando de ciertos ramos de la Teología. Finalmente, si el autor niega el renombre de *constitucional* á la ley de Partida, porque han ocurrido casos en que la nacion ha tenido á bien suspender su observancia, es menester recordarle (pues parece que no lo ignora), que no hay ley tan constitucional, ni constitucion tan respetable y sólida, que no esté sujeta á iguales vicisitudes; porque las naciones libres son siempre dueñas de alterar y abrogar qualquiera de sus leyes y codigos. Para esto no tiene mas que mirar y remirar, mal que le pese, lo que hicieron las Cortes de 89 con la decantada ley de Felipe V; la qual sin disputa debe por orden de las Generales y Extraordinarias de Cádiz, borrarse de nuestros códigos, dexandolos

7

purificados de este y otros *francesismos* modernos, que nos han traído á tan deplorable situacion, y restituyendoles su primitivo esplendor, debido á la sabiduría de nuestros gloriosos progenitores.

Donde es de admirar que un letrado de profesion, un *Disertador histórico-legal* no advierta el error que envuelve el decir que hasta la formacion de las Partidas no se reduxo á *ley escrita* la referida antiquisima costumbre de la sucesion natural al trono; quando todavia existen, y se han citado mil veces en esta misma disputa, las anteriores leyes del *Fuero Juzgo* y del *Ordenamiento Real*, que son no menos terminantes que la expresada::: Por Dios, Señor Licenciado! otra vez que se siente V. en la Cátedra *para ilustrar á la Nacion* (pag. 2.^a), estudie mejor lo que ha de enseñarnos: que al fin la satisfaccion de calificar á boca llena de *intrigas* los dictámenes y decisiones de tantas personas y autoridades de no poca importancia, como los Ministros del Consejo de España é Indias, los vocales de la Suprema Junta Central, los individuos del soberano primer Consejo de Regencia, y.....y.....; bien vale la pena de abrir un par de libros de esos de *pane lucrando*, que no es menester mucho griego ni álgebra para entenderlos. Sin embargo, si V. no gusta de romperse los cascós ni de gastar el tiempo en registrarlos, ahí está un quadermito manual que con el modesto título de *Conciliador* le enseñará á V. quanto hay digno de saberse sobre la costumbre y leyes escritas de España acerca de la sucesion á su Corona, tanto por las hembras, como por los varones *Quantò rectius iste! nihil molitur ineptè....* Pero dejemonos de apostrofes, y sigamos adelante; que el camino es tan largo y árido, que para no dormirse en él, conviene correrle en posta.

Á la pág. 7.^a observa muy bien el Anotador, que si el Rey de Inglaterra suponía que posesionado del tro-



no Español un nieto de Luis XIV., sería el Monarca de Francia quien, con daño de la Europa, gobernase á la España, no era aquella una suposición infundada y *seductora*, como quiere el Autor; sino tan justa y prudente, como lo ha acreditado la funesta experiencia de cerca de un siglo que duró aquella union, confirmada despues por el ominoso *pacto de familia*, que debe servir de eterno escarmiento á los Españoles.

Entrando en la segunda parte, no es menos merecido el latigazo que el mismo Anotador le descarga á la página 3.^a quando, sin mas razon que venirsele á las mientes, pronuncia el Disertador *ex cathedra*, que "reflexionando Felipe V. que por falta de ley constitucional sobre este importante asunto se habia turbado el sosiego público, pensó hacer una que sirviese de norma." ¿ Con qué, hasta que los Señores franceses se dignaron venir á favorocernos con sus instituciones, la desventurada Monarquía Española estuvo fluctuando por luengos siglos en continuas agitaciones y calamidades públicas, por falta de ley fixa de sucesion? ¿ Pues qué leyes eran aquellas, segun las cuales se heredaba el trono de España como un mayorazgo (página 15)? ¿ y cómo, si faltaban semejantes leyes, se hace cargo de ellas el mismo Felipe V., y se vé precisado á revocarlas expresamente para introducir *su nuevo reglamento*? ¿ No es en aquella misma ley, cuya falta se finge, que dicho Principe fundaba su preferente derecho á la sucesion, en concurrencia del Archiduque? ¿ Diremos, por llevar adelante una asercion tan descabellada, que Felipe V. y de consiguiente su descendencia no tenían mas derecho á la Corona de España, que el que obtuvo por la felicidad de sus armas, á manera de los *Bona partes*? ¿ O finalmente, concederemos al mero capricho de Carlos II. la facultad de regalar esta generosa nacion al extranjero que mas

le plugo; autorizando y reconociendo nosotros mismos con semejantes desvarios la escandalosa cesion de Carlos iv. y los quiméricos derechos de nuestros abominables tiranos? ¡Ah! qué lejos podria llevarnos el racionio, si fuese cierta la pretendida falta de ley constitucional de sucesion al tiempo del advenimiento de la dinastía de los Borbones! Pero, aun permitiendo por un instante que las leyes que entonces regia en la materia no debiesen llamarse constitucionales (lo que es un manifiesto absurdo), siempre sería falso que por falta de ellas se habia turbado el sosiego público: pues tanto Felipe como su competidor alegaban su derecho á la sucesion *por hembras*; y el Archiduque, sin embargo de hallarse en grado mas lejano respecto del último Rey de España, solo pretendia prevalecer en fuerza de las renunciaciones hechas por las Infantas que casaron en Francia, y sobre cuyo valor rodaba por lo mismo toda aquella sangrienta disputa.

Nótese de pasó la inexactitud, con que en la misma página 8.^a se asegura que Felipe v. *ideó* establecer entre nosotros la ley sálica; quando no hay quien ignore que el que la *ideó* fué su abuelo Luis xiv. á fin de perpetuar de este modo la Corona de España en su familia, y por su medio la influencia y predominio de Francia sobre la Monarquia Española: así como tampoco hay quien no sepa las maquiavelicas instrucciones que dió á su nieto para minar sordamente el antemural de la libertad de esta respetable Nacion, sepultando en olvido el venerable asilo de sus primitivas Cortes, y domando con los alhagos y servicio de su palacio el noble orgullo de los antiguos Grandes.

Es digna tambien de notarse la indiferencia, con que, á renglon seguido de confesar en la página 9.^a la oposicion de los Consejos de Estado y de Castilla al

referido proyecto, copia el autor la pragmática de Felipe v. ; y añade que "no pudiendo el Rey asegurar su designio, y hallandose juntas Cortes en Madrid, promulgó *con ellas* la ley llamada de sucesion." ¿Es posible que un Señor *Disertador histórico-político-legal* no nos diga ni una palabra sobre los motivos que obligaron á los Consejos á oponerse á la decidida voluntad de su Rey, y de un Rey militar, que ya imperaba tranquilo *par le droit de conquête et le droit de naissance*? ¿Es posible que si quiera no haya advertido que dicha oposicion se disimula, ó mas bien se intenta desvanecer y desmentir, en el exórdio de la misma ley, que empieza por estas palabras: *Habiendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades &c.*? ¿Es posible que quando por su mismo tenor consta que los Diputados de las villas á lo mas le *pidieron* que pasase á establecer el referido *nuevo reglamento*; y que habiendo el Rey tenido á bien hacer que accedia á lo mismo que les habia preceptuado pidiesen, *mandó, quiso y estableció*; pretenda el autor comulgarnos, como si dixeramos con una rueda de molino, con la artificiosa expresion de *promulgó con ellas* (las Cortes) debiendo á lo sumo decir *en ellas*? ¡Efecto miserable del vano empeño de transformar en ley fundamental una cedula, suponiendo á las tales Cortes una cooperacion activa, que estuvieron muy lejos de tener en ella! Por último. ¿es posible que un Maestro político-legal de la nacion, que tanto le inculca la obligacion de conducirse por las leyes establecidas, *usando no del imperio y la violencia sino de la calma de las pasiones, y del reposo de la razon* (pag. 18.), tenga una razon tan reposada, y una calma tan apática, que pase totalmente en silencio, y tal vez no haya sentido, el tremendo golpe de despotismo, que descargan contra las leyes y la razon aquellas nota-

bles palabras de su carísima ley semi-francesa: "aun-
 "que para aclarar la regla mas conveniente á lo in-
 "terior de mi propia familia y descendencia, podria
 "pasar, como *primero y principal interesado y dueño,*
 "á disponer su establecimiento; *quise* oír el dictá-
 "men &c?" ¿Y son estos los principios que se reco-
 miendan é inculcan á las primeras Cortes verdade-
 ramente generales de España, después que han de-
 clarado pública y solemnemente como base funda-
 mental de la Constitución de la Monarquía, que *la*
Nacion no es ni puede ser patrimonio de ninguna per-
sona ni familia? Menos repugnante, ó por mejor de-
 cir, algo mas perdonable seria este mal meditado
 paso, si la aparatosa Disertacion se hubiera pre-
 sentado al Augusto Congreso luego que se imprimió.
 Parece que tan precioso papel se reservaba para la
 última basa, como el mejor triunfo; pero el que
 han conseguido es que venga tan á proposito, co-
 mo el vestido de duelo con que el otro se presen-
 tó en la sala de aquel viudo, á quien encontró ya de
 boda, quando él iba á darle el pésame por la muer-
 te de su primera muger: *intelligenti páuca*.... Pero al
 grano; que no costará poco el ir encontrando algu-
 no entre tanta paja.

Decía, pues, el autor, que los dictámenes de
 los Consejos de Estado y de Castilla discordaron del
 del Rey; y sobre este lugar encuentro á la márgen
 del brillante opusculo (que la da muy ancha para
 semejantes observaciones) la siguiente apostilla de su
 Anotador. "Efectivamente es cierto que dichos Con-
 "sejos se opusieron con todo su poder al estableci-
 "miento de esta ley, por ser anti-nacional, y con-
 "traria á las costumbres, leyes é intereses de la mo-
 "narquía. Pero Felipe V, que acababa de conquistar-
 "la á punta de espada, se valió del irresistible de-
 "recho de esta para promulgar en 1713 su nueva

»ley de sucesion , echando por tierra las muchas
 »antiquísimas que la nacion habia sancionado en tiem-
 »pos mas tranquilos, y en Cortes infinitamente mas
 »legales, que las que, casi por pura ceremonia, se
 »tuvieron entonces en Madrid." Para que el autor
 digiera mejor esta *nota*, será bueno echarle un gra-
 nito de pimienta; haciendole observar que la expre-
 sada contradiccion que se encuentra entre el prólo-
 go de la ley y la verdad histórica, que él mismo
 asienta, sobre la consabida oposicion de los Conse-
 jos, prueba del modo mas concluyente la poca ó nin-
 guna libertad, que unos Diputados sin representacion
 competente ni voto legislativo, y traídos de propó-
 sito para subscribir por sola formalidad á quanto se
 les mandase, podian tener para resistir al tenaz
 empeño del Rey; quando corporaciones de tanta
 union, autoridad y respeto, como los Consejos de
 Estado y de Castilla, no hallaron arbitrio para im-
 pedir que se publicase, á vista y paciencia suya, que
 se habia hecho por su peticion aquello mismo á que
 era notorio se habian opuesto.

Sobre esta y otras gravísimas consideraciones se
 funda la duda de ¿si, conforme á las verdaderas y
 primitivas leyes de España, tuvo Felipe V facultad
 de trastornar, parapetandose con aquel débil simula-
 cro de Cortes, todo el constante sistema nacional de
 sucesion, sacrificando los derechos del Reino á su
 condescendencia con las ambiciosas miras de una fa-
 milia extranjerá? Esta era la primera cuestión que
 debia haber ventilado el autor, antes de suponer co-
 mo axioma, que en virtud de aquel reciente reg'la-
 mento era preciso se decidiesen desde entonces las
 pretensiones al trono por las reglas de un mayoraz-
 go irregular y de rigorosa agnacion, y no segun las
 de los regulares, con los cuales equipararon siempre
 nuestras leyes la sucesion Real. Pero dar por sen-

tado lo mismo que se cuestiona; y gastar luego ocho planas en demostrar las consecuencias que se derivan de aquel no demostrado, antes sí fuertemente combatido, supuesto; es una pueril *petición de principio*, con que no puede engañarse, sino á quien esté ansioso de que le engañen, consolándole siquiera con amontonar en su favor palabras sonoras, aunque sean muy vanas y en suma nada concluyan.

Así que el campeón de la casa de Nápoles canta victoria antes de entrar en combate: y como si ya no le quedase otra dificultad que vencer, que el temor de que se reúnan en una misma cabeza las coronas de Sicilia y España, inserta sin qué ni por qué, y solo por abultar el quaderno, toda la pragmática de Carlos III, que precave tal reunion. Valdría mas que de este modo no recordase tan imprudentemente, aun á sus menos advertidos lectores, que ni la mezquina esperanza de añadir á la península y vastas regiones ultramarinas las tristes reliquias del destrozado cetro italiano (de que ciertamente no ha menester el Imperio Español) puede mover á nadie á desear que este pleito se decida en favor de la referida casa: especie que debe tenerse presente, para quando en la parte política hablemos de las ventajas, que respectivamente podría, en un remotísimo evento, esperar España de las Cortes de Palermo y Lisboa.

Antes de entrar en la 3.^a parte de este papel, quisiera me explicase su Autor ¿á que aluden aquellas palabras de la pág. 18; donde, despues de reconocer en la Nación el derecho de variar las leyes de la sucesion Real, añade con un énfasis muy misterioso: "Digo *la Nación*, para que no se entienda que en una *pequeña parte* de ciudadanos disgustados ó turbulentos hay facultad de hacer tales mudanzas, que atraherian sediciones é inquietudes." Obscurillo es el pasage, y ni

aun el tono de lacónica gravedad le falta para remedar á las respuestas de los oráculos! El lector graduará si este es de los de Temis ó los de Annon: mientras yo me acerco respetuosamente al numen, y le consulto mis dudas. = Pues ¿*quid juris*, Señor, si no es una *pequeña*, sino una *gran parte* de Ciudadanos, la que intenta semejantes mudanzas? ¿*Quid juris*, si lo hacen sin turbulencias ni sediciones? V. gr. (porque un exemplo, una hipotesi puede formarse hasta de lo imposible) ¿*quid juris*, si una parte de las mas considerables de la América Septentrional pensase en declararse unánime y tranquilamente por algun Principe de la misma Real Casa de Sicilia, distinto del heredero legitimo?... Por lo demas (sin perjuicio de la respuesta) me persuado facilmente que las referidas palabras enigmáticas no tienen nada que ver con nuestras Cortes Generales y Extraordinarias; y al mismo tiempo, no hallando á quien acomodarlas en la península, pienso que *sonaron por casualidad*, y se escribieron como para probar una pluma no bien cortada: ó que tal vez hablarán con las *disgustadas* Justas de Caracas, Buenos-Ayres, &c. en cuyo caso, trasladado á *Miranda y Casteli*; quienes (so pena de incurrir en la indignacion de todo un *Disertador histórico-político-legal*) le contextarán dentro del término ultramarino, por sí y á nombre de sus *turbulentos*, qual es su modo de pensar en orden al sentido y verdad de esta tenebrosa sentencia, que amaga tempestades como una nube preñada de rayos. Allá caigan todos; y aquí, ni las chispas!

No son pocas las que á diestro y siniestro echa la pluma del autor, deque empieza á esgrimirla contra los adictos á la causa de la Infanta Doña Carlota Joaquina. Desde luego dice (pág. 22) que estos son *algunos* (esto es, muy pocos) *que convierten en problema lo que solo el espíritu de partido puede*

desconocer; pero que de los papeles impresos que *apuntan* (ya se ve, eso de profundizar y desenvolver las ideas se quedó para esta Disertación) que apuntan los derechos de esta Señora y de los Príncipes de Sicilia, los mas discurren á favor de estos. Pero lo primero es una asercion arbitraria, que solo prueba una buena dosis de presuncion: y en quanto á lo segundo, tengo mis recelos de que se engaña el autor, pues aunque no he leído toda la multitud de papelotes y papelillos que con este motivo se han divulgado, he oido repetidas veces á personas inteligentes, que á cada avechuchó que ha meneado el pico por la insula mediterránica, le ha caído encima una vandada dealcones peninsulares y brasileños, que le han pelado las plumas. Sea de esto lo que fuere, y no obstante que todos conocen que no el número, sino el mérito de los escritos es el que da valor á las opiniones; ya es muy antigua la treta de procurar hacer bulla, y suponer que contamos con muchos padrinos y partidarios, quando mas solos y abandonados nos vemos en los peligros.

Vengamos ahora á las *diversas pruebas poderosas*, que dice aseguran la exclusion actual de la Señora Infanta Doña Carlota.

1.^a La necesidad en que afirma se encuentran sus defensores de recurrir á la *suposicion* de una nueva ley, iniciada por Carlos IV en las Cortes de 1789:: Alto allí, señor mio; que no hay tal *necesidad*, pues se niega la legitimidad del *nuevo Reglamento* de 1713, bautizado por Felipe V, siendo su padrino Luis XIV, con el grandioso dictado de *ley fundamental* derogatoria de las que verdaderamente lo han sido y son en la monarquía española. Si se prueba (y no solo supone) que las Cortes de 89 revocaron dicho nuevo reglamento, ó llámese *ley galo-hispana* (porque no hemos de pelear por voces); la que hasta ahora no

se ha puesto en práctica, ni ha podido causar estado en la Nación, ni perjudicar á los interesados, por faltarles á estos y á aquella, casi dominada por Francia hasta el reinado actual, la libertad necesaria para hacer publicamente sus reclamaciones en un Congreso mas solemne que el expresado: esto lo hacen los adictos á las primitivas y genuinas instituciones de España, mas bien que á los intereses de la Princesa, únicamente por cortar de raíz hasta esa débil rama, de que en sus ahogos se cuelgan los partidarios de la causa que el autor se fatiga en vano por sacar á puerto.

Tocante á la realidad de la ley de Carlos IV, y las circunstancias que le obligaron á diferir su publicación, no abusaremos de la paciencia de los lectores; pues esta disertacion no produce ninguna nueva dificultad en contrario, y todas las que hasta ahora se han objetado, se hallan, meses ha, explicadas y refutadas victoriosamente en la *Conversacion entre un forastero y un vecino de la Isla de Leon*: cuyas razones cobran cada dia mas fuerza con las noticias conformes que van sucesivamente adquiriendose por nuevos testigos fidedignos y aun oculares, como puede verse en el papel intitulado: *Exposicion sobre los derechos de la Señora Infanta Carlota á la corona de España, en falta de sus hermanos varones*. A mas de tantos que se han producido, tenemos tambien el testimonio del Regidor de Lugo D. Manuel Pallares, que en calidad de Diputado de su Ayuntamiento asistió á las mencionadas Cortes de 89, y está vivo, y reside en la misma ciudad; á donde el caballero disertador podrá dar un salto, si desea saber mas individualmente lo que en ellas pasó: debiendo observarse entre tanto, que si fuera cierta la *necesidad* de acudir á esta ley, que él atribuye á sus adversarios, no despreciarian ellos tan favorable ocasion de afianzarla mas

y mas con una declaracion juridica, ó un certificado fehaciente, del referido sugeto.

Pero vamos claros: ¿á quién toca decidir sobre el valor de las pruebas, que se alegan en qualquiera litigio: ¿Es á las partes, ó á los Tribunales? No puedo hacer á un Abogado la injuria de pensar responda que á las primeras. Pues si el Consejo reunido de España é Indias en su consulta (que corre impresa en el núm. 5.º de la *Triple Alianza*) dictaminó que de las informaciones y diligencias practicadas ante él, por orden de la suprema autoridad, resulta que *efectivamente se solicitó en dichas Cortes por los Diputados de los Reynos, y sancionó el Señor D. Carlos IV. la abolicion de la agnacion rigurosa; dexando expedito el derecho al Trono á las Señoras Infantas por el orden de la sucesion natural*; si la Junta Central, que exercia entonces la Soberanía, reconoció y convino en la certeza de la abolicion referida; si tambien el primitivo Consejo Soberano de Regencia repitió el mismo reconocimiento y declaratoria; ¿Qué derecho les queda á los partidarios de la Casa de Sicilia para revocar en duda, ni menos para negar, de autoridad propia y sin demostracion suficiente, la existencia de una abolicion tan solemnemente reconocida por tantas autoridades legítimas?

Es que no se ha publicado!... Por eso lo pidió repetidas veces á los anteriores Gobiernos el Ministro de Portugal; por eso lo ha solicitado, y espera por momentos de la sabiduría y justificacion del Congreso Nacional; sin que ni de eso ni de esta solicitud se colija (como tan ligeramente pronuncia el Autor, pag. 27.) que dicho Ministro confiese en nombre de su Princesa la nulidad de la ley de 1789, ni que quiera que se dicte otra á su favor en lugar de la que se supone que al presente existe; pues lo único que parece ha pretendido y pretende es, que recaiga una

declaracion solemne, una publicacion ritual de estos mismos hechos ya comprobados, para que ni ahora ni en ningun tiempo quede el menor pretexto á las cabilaciones de los maliciosos, ni la mas minima sombra á la hesitacion de los ignorantes, en negocio que tanto interesa á la tranquilidad y bien estar de todos. Por consiguiente, para que prevalezcan los derechos de la Infanta Doña Carlota, no necesitan las presentes Cortes (como lo supone el Autor pag. 18.) de *ponerse á hacer ley sobre tan escabrosa materia, ni de revocar expresamente la que insiste en llamar actual de sucesion, y proferir otra que convenga á su dicha y felicidad* (pag. 27): pues les basta mandar publicar y circular la referida abolicion de Carlos IV.; ó, si (como yo creo mas justo, sencillo y decoroso) prefieren no embarazarse en las resoluciones ó conivencias de uno ni otro de aquellos fantasmas de Cortes del siglo pasado; decretar que sigan rigiendo en la sucesion á la Corona de España las mismas leyes que la han gobernado desde que aquella se declaró hereditaria, y que se hallan tan claras y terminantes en las Partidas y demas antiguos códigos de la Nacion.

Con esto queda tambien contextada la imaginaria tercera prueba *positiva* del Disertador; el qual no sé por donde pueda *probar* que el Ministro de Portugal ha denominado *Sálica* á la ley de 1713; ni menos que la contextacion, que se le dió por la Junta Central, fué mas bien obra de la *politica del momento*, que de la justicia. ¿Y qué tacha pondrá á la del anterior Consejo de Regencia? ¿Qué efugio inventará contra la decision de las Cortes, si (como generalmente se cree) fuere tanto ó mas favorable á la Señora Infanta, que las citadas contextaciones? A bien que no pasará mucho tiempo sin que veamos el éxito de esta ruidosa contienda: gracias al infatiga-

ble zelo de los Señores Diputados, que han trabajado el hermoso proyecto de constitucion, que se está discutiendo, y que casi en un todo se va aprobando.

No nos detendremos mucho en la segunda prueba *perentoria*, que se da en esta disertacion, de la inexistencia de dicha ley de Carlos IV; y que consiste en no haberse insertado en la *Novísima Recopilacion*: pues para esto hubo las mismas causas (cada día mas fuertes, en razon que crecía el fatal influxo y predominio de Francia sobre la Corte de España) que impidieron su promulgacion desde el momento que fue sancionada. Prescindo de los desmedidos y mal merecidos elogios, que tributa el autor á la mencionada compilacion, monumento colosal de la ignorancia, corrupcion y despotismo de *Godoy*, y objeto de la indignacion y censura de todos los sabios patriotas: y me contentaré con notar rápidamente las palpables contradicciones y pueriles sofismas, que se advierten en todo este párrafo, que ocupa las páginas 25 y 26.

Confiesa el buen caballero que en ella no se incluyeron algunas leyes, que coartando el capricho y arbitrariedad del Soberano marcaban los derechos de los pueblos; y de aquí infiere que el despotismo de aquel gobierno hubiera infaliblemente suprimido la mas que despótica ley de Felipe V, si en realidad hubiese estado abolida desde el año de 1789. En seguida ensarta mil impertinencias, en corroboracion de que, ó no existe dicha ley de Carlos IV, ó no puede alegarse su observancia: como si alguien hubiese alegado jamas que habia sido observada; ó como si probase algo la inobservancia de una ley, mientras no llega el caso en que únicamente debe observarse; caso que, por fortuna, ni en perspectiva se habia presentado hasta ahora, despues de la formacion de aquella, ni permita Dios que llegue á rea-



lizarse nunca; pues aun el detenernos á figurar hipotéticamente el prematuro fallecimiento de nuestro amadísimo *Fernando VII*, nos causa una horrorosa angustia; que parece no experimenta el Disertador, si se ha de juzgar por el modo con que lo hace en su prólogo, ó (como él dice) *objeto*. Continúa, que es increíble que el mismo *Cárlo IV*, su muger *María Luisa*, el favorito *Godoy*, y demas adictos á la Señora Doña *Carlota Joaquina* incurriesen en el grave descuido de olvidar dicha ley. En efecto *Godoy* dió en el *tratado de Fontainableau* pruebas no equivocadas de ser muy adicto al Reino de Portugal; ¡pero á sus Soberanos!... Es una vergüenza usar de semejantes medios, aspirando á preocupar al incauto vulgo en los aborrecidos nombres de *María Luisa* y de *Godoy*. "De aquí (prosigue) la forzosa ilacion de que en las Cortes de 1789 no se introduxo tal novedad; ó si se hizo, se consideró muy peligroso publicarla." Si, señor: no por esa supuesta forzosa ilacion de tan desatinados antecedentes, sino por la constancia de hechos notorios, de que son testigos coetaneos la mitad de los españoles que actualmente viven; se sabe que entonces se creyó peligroso el publicar tan memorable y transcendental abolicion. Pero es igualmente sabido que en esa temporal reserva no influyó la idéa de que careciese de atributos para caracterizarla derogatoria de la llamada ley fundamental del Estado (pues Cortes por Cortes, tan buenas ó mejores fueron las de 789 que las de 713; y ni aquellas hicieron mas que reponer la verdadera ley fundamental de la monarquía española, ni en estas procuró Felipe V otra cosa que trastornarla, apropiando aquel epíteto á una innovacion extranjería); ni menos el imaginario recelo de que podría causar disgustos y guerras interiores, (pues en nada hubiera tenido ni tendrá el pueblo español mas com-

placencia, que en la renovacion y conservacion escrupulosa de sus venerables instituciones patrias); sino únicamente la preponderancia del poderio *frances* en la balanza de las potencias continentales de la Europa, y la miserable dependencia en que, á lo menos en lo ostensible, estaba ya entonces el gabinete de Madrid respecto del de Versalles. Pero felizmente ya pasó aquella calamitosa época; y, ó no ha de haber trono español en España, ó será tan firme y exento del de la Francia, como lo es el de la Gran Bretaña. Aquí sí que viene como de molde aquella mal aplicada interrogacion del autor (pág. 32): "¿Quién ignora que la conquista, la necesidad ó el provecho del instante son impotentes para mantener lo que la espontaneidad sola y el interes bien entendido pueden hacer que permanezca?" Es pues una pura *gasconada* (porque sería injusticia llamarla *andaluzada*) el amenazarnos hoy dia con ese ridiculo coco de disgustos y guerras *exteriores é interiores*, asegurando á manera de Pitoniza que *realmente acaecerán*, si se *intenta que prevalezca* la decision de las Cortes de 89. No, no tema el espantadizo Autor que por sostener las pretensiones de la Casa de Sicilia haya de correr sangre en España ni fuera de ella; y sepa que, sin necesidad de aguardar su Consejo (página 33), todos los Españoles se dicen y dirán siempre, qualquiera que sea el resultado de esta disputa "acordémonos de los infortunios que padecemos por defender á los Borbones y afianzar su dinastía; acordémonos de la debilidad en que aquellos terribles *debates* nos dexaron, y de que no hemos podido restablecernos en el transcurso de un siglo."

¡Qué bien pega esta fervorosa exhortacion quarresmal entre ese *luctuoso reato*, esas *duras* luchas, esa *desolacion* de *nuestra* patria, que quiere hacernos creer el bendito señor, datian lugar á que *la astu-*

cia de los franceses ó nuestra desesperacion propia les allanara el camino á la usurpacion de España y del Portugal, *cuya independencia nos importa!* No faltaba mas, sino que dixese que nos importa su ruina! lo que no sería muy extraño en quien trata á los portugueses peor que á los franceses mismos, dando por *notoria* (sin embargo que suda por persuadirlo con impertinentes ridiculeces) su aversion á los españoles (pág. 30), y pintándolos con los colores mas negros, y como enemigos encarnizados é irreconciliables... Pero esto ya toca á la parte politica; y no puedo engolfarme en ella, sin despedirme con un último á *Dios* del precioso párrafo comprehensivo de los alambicados paralogismos, en que consiste la *perentoria* prueba legal que íbamos analizando.

Meses ha que se publicó en Cádiz la ya citada *Exposicion*; donde se refiere y prueba con testigos de vista la existencia de la ley de 789, refiriendo todas las circunstancias de la Real firma y sello, y demas subscripciones y autorizaciones de estilo: y ahora nos viene el Autor con la especie de que no se halla *escrita*. Si es porque su merced no la ha visto, tampoco estarán escritos los infinitos manuscritos de los archivos y bibliotecas, que no ha registrado, leído y palpado personalmente con sus propios sentidos: pirronismo de los mas graciosos y anti-sociales! Pero si aquel impreso no ha llegado á manos ni tal vez á noticia de nuestro autor; ó si el llevar la obra de este la rancia fecha de *Marzo* le ha de servir de excusa para desentenderse, al publicarla en *Septiembre*, de las noticias mas esenciales que mucho antes se han divulgado sobre la materia que trata expreso, y esto en el mismo pueblo donde escribe é imprime su *Disertacion*: asegúrole á V., amigo mio, que es muy singular la erudicion, la exactitud ó el disimulo del *Disertador*.

¿Y dirá nadie que desmiente estas prendas, quando en el mismo lugar y con la misma destreza, digámoslo así, al descuido y con cuidado, se dexa caer como sinónimas las voces *ineditu*, *nula* y *sepultada en el silencio*? ¡A Dios tratados secretos de todas las naciones cultas! ¡A Dios acuerdos y decretos reservados de nuestras mismas Cortes! ¡Todos, todos sois y seréis eternamente *nulos*, pues estais ó estuvisteis *ineditos*!

¶ Pero qualquiera inconveniente, qualquier absurdo, por escandaloso y garrafal que parezca, es mucho menor que la blasfemia en que la piadosa Disertacion nos previene incurriríamos abandonando su Italianismo; á saber..... ¿me dá V. licencia para decirlo? mire V. que!..... En fin, lo dire: la blasfemia horrible de que en tal caso *seria imperfecto el Código*! Pero que Código! ¿Se figura V. que el de los santos quatro Evangelios, ó el del Pentateuco? Pues no Señor; que es un Código mucho mas grande, el de los tres tomos en folio de la Novísima Recopilacion *Godoyana*: ese mismo, ni mas ni menos, de donde (testigo el autor) *se excluyeron las leyes que coartaban el capricho y la arbitrariedad del Soberano, y marcaban los derechos de los pueblos* (pag. 25.) ¿*Risum teneatis amici*?

¶ Ahora bien: en vista de un tal delito, y despues de las diversas pruebas legales tan poderosas, positivas y perentorias, que ha estampado la angélica pluma del Disertador histórico-legal; tiemblén, sí, tiemblen los malandrines que tubieron y tengan la osadía ó desgracia de no seguir sus ideas! pues ya el hervoso causidico se transforma en inexôrable Radamanto, y desde el encumbrado asiento de su tremendo Tribunal pronuncia con voz de Estentor esta grandiloqua y espantosa sentencia. "Reos de alto crimen son aquellos que propagan en sus conversaciones ó escritos especies opuestas á esta irrefragable verdad, fingiendo ó anunciando por cierta

»la determinacion de las Cortes de 1789: reos son,
 »dignos de que se les delate como conspiradores con-
 »tra la pública tranquilidad: reos de tan horroroso
 »delito los clasifica la ley de la *Novísima Recopila-*
 »cion, despojandolos de todo fuero privilegiado, y
 »abandonandolos á la exècracion y al castigo (pági-
 »na 28).“ ¡Pobre Ministro de Portugal! ¡Pobres Conse-
 »jeros, Centrales y Regentes! ¡Y vosotros, cuitados
 escritores, que os atrevisteis y aun atreveis á em-
 plear vuestras plumas en favor de una causa, que
 creiais de buena fe ser la de la verdad, de la justicia
 y de la cara patria! ¿qué será de vuestras sacrílegas
 gargantas y manos, miserables *reos*?... ¿No os estre-
 meceis al oír el tronante eco de la indignada into-
 lerancia de los gigantes del Etna?—¡Cómo se rien im-
 pávidamente los insensatos! ¡Vaya que son desalma-
 dos estos malditos Periodistas y autercillos de pape-
 les volantes! Yo, lo que es por mí, para que he de
 negarlo, estoy todo turbado y trémulo; mientras que
 esos picarones, á cada palabrota de aquel fulminante
 anatema, no hacen mas que ¡tenderse de risa, y
 entre bastonazos y palmadas huecas, como si fuera
 un corral de comedias el muy respetable juzgado de
 este ceñudo Farinacio, le saludan diciendo á gritos:
*viva el nuevo y aventajado Robespierre Español! viva
 el sangriento amigo de las leyes!*

Larga vida le dé Dios al amable caballero, como
 no vuelva á causarme igual susto. Cáspita! Nada me-
 nos que *alto crimen, conspiracion contra la pública
 tranquilidad, horroroso delito, exècracion* y qué sé
 yo que mas furibundos conjuros!... ¿Supongo que no
 será tanta la culpa, ni tan terrible el castigo, si por
 mal de mis pecados no estuvieremos enteramente de
 acuerdo en puntos de mera *politica*? Porque al fin es-
 to de política parece que ya es lo mismo que *cum-
 plimientos*, y por ellos no suele ponerse demanda á

nadie. Por mi parte, y aun por su propio bien, le habria agradecido al Disertador, que al concluir sus rapsodias *historico-legales* se hubiera despedido de sus lectores sin cumplimiento; pues no hay cosa mas fastidiosa y ridicula, que estas violentas y mal aprendidas arlequinadas politicas.

¿Merecen otro nombre los insulsos y disparatados exemplos de Roma y Francia, que ni arrastrados por los cabellos pueden acomodarse al caso en cuestion (pag. 29)? Si es un deber de los representantes de la Nacion Española el *fomentar* las virtudes que la adornan, y corregir los vicios de que adolece (pag. 30.), ¿por qué los incita el autor á que destruyan la union que felizmente reyna entre Españoles y Portugueses, habiendose cultivado para el bien comun con los raudales de su sangre, que ha corrido mezclada en Chiclana y la Albuera, y que correrá todavia para esmaltar los laureles de la Peninsula? ¿Por qué se afana tan baxamente en renovar con vulgares consejas y con indecentes sarcasmos las sepultadas rivalidades de antaño, que nunca fueron tan animosas como las pinta, tomando por pincel un carbon, ni pasaron jamas de la ignorante y mal aconsejada plebe? ¿Por qué se desentiende de que si sus imperceptibles vestigios probasen algo, serían tambien una prueba de que no pueden juntarse, de que es preciso que se separen el Castellano y el Catalan, el Español Europeo y el Americano? Si nuestros Padres hubiesen reparado en tales miserias, ¿habría llegado la Monarquía á tanta grandeza y poder?

¿Y en qué datos apoya esas ponderadas enemistades? En una pedantezca y mal surcida notilla sobre las revoluciones de Portugal; (en que no hallarán que aprender ni los niños que van á la escuela, pues ya en ella decoran los versos historicos del P. Isla), y en los *arrimos* de la declaracion de guerra

de 1801 por Carlos IV. contra aquel Reyno, y del modestísimo manifiesto del Príncipe Regente publicado en el Brasil á principios de 1808: época en que conforme á todo derecho pudo S. A. indemnizarse en América de los no provocados agravios de la Corte de Madrid, esclava entonces de Bonaparte, pero en qué prevaleció no obstante, sobre el conocimiento de sus intereses y sus derechos, la genial moderacion de aquel Príncipe, y la buena armonia que tiempo ha procuran los Portugueses que reyne entre las dos Potencias limitrofes; Raras demostraciones por cierto de notoria aversion! Muy mala debe ser una causa, quando sus defensores apelan á unas pruebas, que ó nada concluyen, ó terminan en persuadir que todas las Naciones del mundo, grandes y chicas, se tienen y han tenido siempre odios habituales é inextinguibles, pues no hay ninguna que no haya estado alguna vez en guerra con otra. Por lo qual, y por haberse reproducido y rebatido mil y mil veces esas mismas especies frivolas, sería una necedad el que nos detuvieramos mas en ellas, honrandolas mucho con criticarlas, como decia el discreto Iriarte de ciertas obras malignas que compara con las sabandijas. Solo copiaré algunas palabras de la nota marginal que hallo á la pág. 31. "Extrañas artes en Españoles, aunque muy dignas (dice) de la arteria Italiana, son las de que se valen los combatientes del partido de Sicilia! Recomiendan la *calma de las pasiones* (pág. 18); pero no perdonan medio ni pierden ocasion de excitar las mas viles contra la causa de la Señora Infanta, soplando zelos, enemistades y rencores entre los mas íntimos aliados y amigos, y osandose á zaherir á la misma Real familia de Portugal. ¡Cuán diferente exemplo les han dado los defensores de esta, en el miramiento y decoro con que hablan de la casa de Napoles! ¿Será por faltarles iguales ar-

mas? Los Periodistas Ingleses lo digan; que á mí no me está bien el volver desacatos por desacatos."

Pero calle el anotador, callen todos los libros del mundo, aunque sea la historia de los doce pares de Francia, en llegando á la pág. 22.: que es un almacén tan bien surtido de zarandajas políticas, como es de la urraca del Fabulista Canario; ó haciendole mas justicia, la mas repleta capacha de zapatero de viejo, si es permitido suponer que tambien entre los políticos hay remendones..... ¿Lo duda Vm. ? pues allá van esas muestras.

Si se reunieran en una cabeza las Coronas de España y Portugal, brotarian incalculables desastres; pues nadie, aunque fuese el Zahorí de Zaragoza, sabría adivinar qual era la Metropoli, qual la Provincia, ni menos donde estaria la Corte (así como sucedió reunidos los Reynos de Aragon y Castilla): la España quedaria sujeta á Portugal, pues este se la tragaria como la tarasca á las guindas: y las leyes, costumbres y genios de estos pueblos son *diversos*, ó *diametralmente contrarios* (que es lo mismo), en vez que los de toda la España han sido hasta ahora tan uniformes en todo, como Navarra y Andalucía. (¡Qué lástima, que se le haya olvidado advertir que el idioma Portugues es mas *contrario* ó *diverso* del Gallego, que el Vascuense del Castellano!) Así que no siendo la conquista, sino solo el interés bien entendido, quien puede reunir permanentemente á dos Naciones; conviene que España dexé pasar esta ocasion de reunir á su seno pacíficamente el Portugal, que con espontaneidad y por su propio interés se lo pide, prefiriendo el emprender conquistarlo con las fuerzas que ella tiene de sobra; ó el mirar siempre con indiferencia á un vecino independiente, que en qualquiera vicisitud política puede abrir sus puertos y frontera no solo

al comercio furtivo, sino á las invasiones hostiles de otras Potencias formidables. ¡Estos sí que son cálculos políticos! No dudo que convencida de ellos la Corte de Palermo, por mas que se lo rogasen, no incurriría en el error de aceptar y reunir á su corona otra que ocupase gran parte de la Isla de Sicilia, si esta se hallase dominada por dos Potencias. Y si no, que vayan los Señores *Semanaristas Patrióticos* (n.º 75 pág. 170) á ponderarle las ventajas de la situacion de la Península, para formar un estado libre é independiente, diciendo que *no nos dió en valde la naturaleza el valladar de los mares que por tres costados nos defienden, y las montañas que nos unen al continente.*

¿Pues y el inconveniente de traer á España, en los hijos de la Señora Carlota, unos Príncipes extranjeros? ¡Es una friolera! perderse por ellos los Italo-francos, que desde su vigesimo Abuelo nacieron no ya en Lisboa, distante de nuestra Península tanto como Pekin, sino en el mismísimo Real Palacio de Madrid. ¿Y luego nos iremos á *someter á la casa de Braganza*, cuyos Príncipes, aunque sean nietos de Carlos IV., no podrian en España apellidarse *Borbones*, por mas que Dios y la Nación lo mandasen?... bien que los Reyes han dado en no tener apellidos; y con un *Don* por delante, y la *gracia de Dios* á las espaldas, ya se encuentran hecha su executoria.

¿Pero el *rango*, la grandeza, la opulencia y hasta la libertad de la Nación Española? Se perderian, no hay duda, con la nueva adquisicion de un Reyno vicino, así en Europa como en América, compuesto de mas de 6 millones de habitantes, y tan facil de identificar con España, una vez adquirido pacíficamente, como difícil de subyugar mientras tenga tan poderosos aliados, como los que ahora le protegen y guardan. ¿Qué mas tendria de particular la

diminucion y aniquilamiento de nuestra Monarquia por tamañas adquisiciones, que el celebrado engrandecimiento de Felipe IV. por sus continuas é ingentes pérdidas? ¡Bien haya la profunda política de este Rey, grande como un gran agujero! pues segun nos cuenta el autor (pag. 34) *sin mas razon* que esta, trató de traidores é impuso pena de muerte á los que procuraban que su heredera presuntiva (¿con que aun entonces heredaban la Corona las hembras?) casase con el Principe del Brasil.

No es para omitida la bellísima aplicacion de los principios que dirigieron el tratado de Utrecht á la presente situacion de Europa; cuyos Soberanos, ya se vé, conservan hoy tan armoniosa y fielmente el equilibrio de las potencias, y siguen aun las mas debiles gozando de toda la seguridad que entonces se quiso darles, como lo acreditan la moderacion de la Francia, el desinterés de la Rusia, y el noble orgullo de la que entonces se llamaba Alemania. ¿Quién no aplaudirá, pues, la exquisita lógica que ostenta el Disertador en aquel irresistible entimema: la union de Francia con España intimidó tanto á la Europa, que, para evitar la ruina de esta, fué preciso se le asegurase de la mutua independenciam de aquellos Reynos; luego hoy, que la Francia ha reunido y absorbe casi todos los estados del continente, no por esto debe darsele un pito á España, antes bien, recelando descomponer el perfecto equilibrio de las Potencias Europeas, debe desechar como tentacion del Demonio el pensamiento de que se aumente su poder con la incorporacion del Portugal; pues permaneciendo separados estos dos Reynos, logrará mas pronto la dicha de que Napoleón los devore á entrambos? ¡Con razon opina el autor (pág. 36) que es una maquinacion de este monstruo el promover la quèstion de los derechos de la Sra. Carlota! Es inne-



gale que si le hubiera ocurrido desde luego este ardid, no habria adoptado en Bayona la ley que desfiende el proto-político Disertador.

¡Vengan ahora á decirnos que Inglaterra caerá en la imprudencia de presecindir por ahora del famoso tratado de Utrecht; y que despues de verlo pisado por el tirano, no lo habrá de besar respetuosa, y cumplirlo como los diez mandamientos! ¡Calumnien á los ingleses, imputandoles la mancha de protectores de Portugal, y factores de los derechos de la Infanta Doña Carlota! ¿Podrian desentenderse del pacto que celebraron con la Junta Central sobre "no reconocer otro Rey de España y de sus Indias, sino á S. M. C. Fernando VII, sus herederos, ó los legítimos sucesores que la Nacion Española reconozca?" Es verdad que ¿quáles sean estos herederos? cuáles los legítimos sucesores que haya de reconocer España? *adhuc sub iudice lis est*; y tambien que aquella cláusula diplomática parece dexar ancho campo á los Representantes de la Nacion, para procurar libremente lo que á ella fuere mas útil. Pero todo eso sería bueno, si el autor no hubiese ya declarado *ex-trípode* lo que estos y los ingleses debieron entender y entendieron en su juramento y tratado, atandose las manos y sellandose los labios para no obrar y hablar, sino en obsequio y á beneficio de la casa de Nápoles. A bien que la Gran Bretaña (1) saldrá muy gananciosa con las *usuras*, que la ofrece (para quando un Príncipe napolitano sea ascendido al trono de España y de las Indias!) el autor de la magnífica *Disertacion histórico-político-legal sobre la sucesion á la corona de España*.

¿Sobre la sucesion á la corona? ¿Pues si se trataba solo de sucesion, á qué vienen esas tres últi-

(1) Véase el núm. 302 del *Ambigü*.

mas páginas, donde era de prometerse un nervioso epilogo de los argumentos que se habian traido para probar el preferente derecho de la casa de Nápoles; y que no obstante se reducen únicamente á persuadir que *con las uñas, los dientes y el aliento envenenado por nuestra furia* acudamos á socorrer á la patria; que los Diputados de Cortes se dexen de perder el tiempo en hacer esas reformas y constitucion, porque tanto ha suspirado el pueblo español, y que con tanto regocijo recibe; finalmente que, abandonandolo todo, no se trate mas que de nombrar *Regente del Reino* al Principe heredero de Sicilia, para que nos saque á puerto del proceloso mar en que la tempestad nos sumerge, rompiendo con un estremecimiento (1) eléctrico las ataduras que servilmente nos dominan, y los principios añejos que no aprovechan en circunstancias nuevas, en que la fortuna ayuda á los atrevidos? *Amphora cæpit institui; currente rota, ¿cur urseus exit?* No se necesita ser un Apolo ni un Edipo para adivinarlo: *Regencia, Regencia*, y buena fortuna para aprovecharse de ella, es lo que desean, y tarde ó temprano descubren buscar los escritores *bispano-napolitanos*; y cabalmente estas miras son de las que prescinden (limitandose á reclamar legal y políticamente los derechos eventuales de la Sra. Infanta de España, Doña Carlota Joaquina) el Ministro de Portugal y los desinteresados patriotas, que en la gran causa de la Nacion no aspiran mas que á su libertad, engrandecimiento y gloria.

Góce enhorabuena el autor la de haber impreso galauamente un quaderno de 19 hojas en folio (fueras ende la elegante estampita del *Arbol genealogico*:

(1) Cuidado con esta palabra, que tan cara le salió al Duende Político!

de los Borbones de España, que al fin atrae la vista de las mugeres y niños), para decirnos en suma, que si se ha de estar á lo dispueso por Felipe v. en obsequio de los Franceses, y no á las primitivas y peculiares leyes de España, ratificadas en las Cortes de 1789, y reclamadas por la pública felicidad, el Sr. D. Genaro de Napoles tiene un preferente derecho á la Corona Española, para quando (¡no lo permita Dios!) lleguen á fallecer sin sucesion nuestro adorado Fernando VII. y sus Augustos hermanos. Lejos yo de envidiarsele, me avergonzaria de haber gastado tanto tiempo y papel en esta prolixa carta, siguiendo sus tortuosos y descarreados pasos por el árido desierto de este folleto; si no me hubiese obligado á ello la imperiosa ley de la mas sincera y obsequente amistad, que profesa á V. su mas atento é invariable servidor = *J. A. C.*



Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1357780